

ordenar. **SECRETARÍA:** Cartago Valle, 5 de febrero de 2024. A despacho del juez. Sírvase



ELIANA RUEDA
Oficial Mayor

República de Colombia



**Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Segundo Civil del Circuito
Cartago-valle**

Email: jo2cccartago@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO No. 088
PROCESO: Resp. Civil Extracontractual
RADICACIÓN No. 761473103002-2013-00089-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Cartago- Valle, febrero nueve (09) de dos mil veinticuatro

(2024)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Resolver la solicitud de pérdida de competencia y las excepciones previas formuladas en el juicio ordinario para la declaratoria de Responsabilidad Civil Extracontractual iniciado por la señora **LUZ AMANDA SANCHEZ GARCÍA y OTROS** contra los señores **DIEGO LEON ALZALTE PELAEZ, STELLA LLANOS BECERRA, JUAN CAMILO SILVA LLANOS, MARIO AUGUSTO BENITEZ VIDAL, TRANSPORTES MONTEBELLO S.A., PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA SAS – PISA** y entre otros llamados en garantía, **SEGUROS GENERALES, hoy, HDI SEGUROS S.A.**, cuyo traslado a los demás extremos litigiosos fue surtido y actualmente, agotado el término para pronunciarse.

CONSIDERACIONES:

1. **De la pérdida de competencia:** se recuerda que la pérdida de competencia es un instrumento procesal existente a partir de la ley 1564 de 2012 -C. Gral del P., vigente desde el año 2016 y este proceso se enmarca en las reglas previstas en el C. de P. Civil por tratarse de un asunto nacido en el año 2013 cuyo trámite se encuentra para resolución de excepciones previas. Tampoco resulta posible realizar la adecuación del trámite que prevé el art. 625 del citado C. Gral del P. como quiera que la naturaleza del asunto exige que se encuentra para práctica de pruebas. Así las cosas, la pérdida de competencia no resulta procedente y por tanto será negada.

2. De las excepciones Previas formuladas: El art. 97 del C. de P. Civil determina de forma taxativa qué excepciones previas pueden formularse. Por su parte, el art. 6 de la Ley 1395 de 2010 señaló que también puede proponerse como previa, la excepción de cosa juzgada, transacción, **caducidad** de la acción, **prescripción extintiva** y falta de legitimación en la causa, las cuales serán declaradas mediante sentencia anticipada. Los artículos siguientes establecen las reglas para resolverlas

En ejercicio del derecho de contradicción, la sociedad **HDI SEGUROS S.A. antes, Generali Colombia Seguros Generales S.A.** formuló como excepciones previas **i)** Caducidad o ineficacia de los llamamientos en garantía por notificación extemporánea del auto que la llamó; **ii)** Prescripción de las acciones derivadas de los contratos de seguro afirmando que tal término es de dos años los cuales ya trascurrieron.

El traslado de tal medio de defensa se surtió mediante Auto N. 688 del 15 de septiembre de 2023 -arc. 070- el cual se encuentra agotado.

2.1. De la Caducidad o ineficacia de los llamamientos en garantía por notificación extemporánea:

El art. 57 del C. de P. C. señala que *quien tenga derecho legal o contractual de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviese que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, que en el mismo proceso se resuelva la relación.*

Por su parte, el art. 56 señala que el proceso se **suspenderá** hasta un máximo de noventa días desde la notificación del auto que acepta la denuncia hasta cuando se logre la citación del llamado y se agote su término de traslado.

El archivo N. 003 que contiene el llamamiento en garantía del señor **Mario Augusto Benítez Vidal**, presentado el **28 de febrero de 2014**, admitido mediante Auto N. 1228 del 19 de octubre de 2017 notificado por estado del **23 de octubre del mismo año** y a la Sociedad llamada el **5 de abril de 2018**.

El archivo N. 005 que contiene el llamamiento en garantía de la sociedad **Transportes Montebello SA** da cuenta que el escrito fue presentado el **11 de septiembre de 2015**, admitido mediante Auto N. 1230 del 19 de octubre de 2017 notificado por estado del **23 de octubre del mismo año** y a la Sociedad llamada el **5 de abril de 2018**.

El archivo N. 007 que contiene el llamamiento en garantía de los señores **Stella Llanos Becerra y Juan Camilo Silva LLanos** da cuenta que el escrito fue presentado el **28 de septiembre de 2017**, admitido mediante Auto N. 1231 del

19 de octubre de 2017 notificado por estado del **23 de octubre del mismo año** y a la Sociedad llamada el **5 de abril de 2018**.

Se concluye que los tres llamados a la Sociedad **HDI SEGUROS S.A. antes, Generali Colombia Seguros Generales S.A** contienen la misma característica: fueron admitidos mediante autos del 19 de octubre de 2017 notificados por estado del **23 de octubre del mismo año** y a la Sociedad llamada el **5 de abril de 2018**.

Al realizar el computo de términos se advierte que los noventa días que alude la ley procesal, en el caso concreto venció el **2 de abril de 2018**; es decir, los llamantes lograron la notificación del auto que admitió sus respectivos llamados a la Sociedad **HDI SEGUROS S.A. antes, Generali Colombia Seguros Generales S.A** por fuera de los **noventa días**, pues, la notificación tuvo lugar el **5 de abril de 2018**. Téngase en cuenta que aun cuando se libró citación y aviso de que trata los art. 315 y 320 del CPC, la sociedad compareció a través de abogado con quien se surtió la notificación de manera personal sin que los llamantes realizaran reparos al respecto o acreditaran que la Aseguradora se notificó por aquellos medios, concretamente, aviso.

La norma que regula el llamamiento en garantía determina un término preclusivo de suspensión para agotar la notificación y traslado de la demanda al llamado, como quiera que el mismo busca garantizarle el ejercicio de su derecho de defensa. Con todo, si el llamante no surte lo propio dentro del periodo legal no conlleva que haya perdido su oportunidad de reclamación, pues, le asiste la oportunidad de acudir al proceso declarativo para que responda por lo que resultare condenado.

Ciertamente el llamamiento en garantía es la economía procesal, para que en este asunto se resuelva la relación sustancial del llamante y llamado en garantía, en caso de que éste último esté obligado a responder por la eventual condena de aquel, esa “economía procesal” no puede sobreponerse al derecho de defensa del llamado en garantía, máxime cuando la negligencia en la vinculación recae sobre el llamante, que es el obligado a adelantar las gestiones - dentro de un amplio término de 90 días hábiles.

En el presente asunto, la Sociedad **HDI SEGUROS S.A. antes, Generali Colombia Seguros Generales S.A** compareció al juicio a través de abogado el **5 de abril de 2018** cuando los noventa días que prevé la ley procesal vencieron el **2 de ese mismo mes y año**. En ejercicio de su derecho de contradicción, la aseguradora reclamó entre otras, **caducidad o ineficacia de los llamamientos en garantía por notificación extemporánea**.

En principio, la notificación de los llamados en garantía por fuera del término establecido en el art. 56 del CPC sin que se hubiese reanudado el juicio no pierde su efecto dado que allí se puede dirimir la relación sustancial que compromete al llamado; sin embargo, si por tal motivo éste solicita su desvinculación, debe respetarse ese medio de defensa que autónomamente escoge – aunque con esa decisión se aplase su debate con el llamante a un eventual proceso posterior-, caso en el cual, ese llamamiento pierde su efecto, como una consecuencia para quien actuó negligentemente.

En ese orden de ideas, se declarará probada la excepción previa formulada por la sociedad **HDI SEGUROS S.A. antes, Generali Colombia Seguros Generales S.A** como caducidad o **ineficacia de los llamamientos en garantía por notificación extemporánea** y con ello, absteniéndose de continuar el estudio de las excepciones formuladas dado que con la decisión que se adoptará la sociedad quedará excluida del juicio.

Ejecutoriada esta providencia, se continuará con el trámite del litigio, advirtiendo que de las excepciones de mérito ya se surtió su traslado por Secretaría.

En consecuencia, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartago, Valle,**

RESUELVE:

PRIMERO. – **Negar** la solicitud de pérdida de competencia que eleva la demandada PISA SA a través de apoderado judicial.

SEGUNDO.- Declarar probada la excepción previa formulada por la sociedad **HDI SEGUROS S.A. antes, Generali Colombia Seguros Generales S.A** como caducidad o **ineficacia de los llamamientos en garantía por notificación extemporánea.**

TERCERO.- Desvincular a la sociedad **HDI SEGUROS S.A. antes, Generali Colombia Seguros Generales** como llamado en garantía en el presente juicio.

CUARTO. – **SIN** condena en costas, por no haberse causado.

QUINTO. – **CONTINUAR** el litigio en la etapa procesal que corresponde, teniendo en cuenta que el traslado de las excepciones de mérito se encuentra surtido, una vez se encuentre ejecutoriada esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



DIEGO JUAN JIMENEZ QUICENO.

Firmado Por:
Diego Juan Jimenez Quiceno
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3eee776ec0205ea4dfc474f83fc7b4b53072f3f76b7f96ac3d40cd11982586ca**

Documento generado en 09/02/2024 11:46:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>